



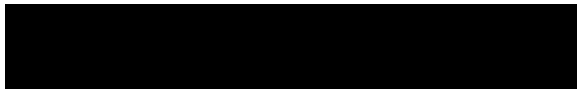
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1624/2024

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD RESPONSABLE:

MAGISTRADA PRESIDENTA
TITULAR DE LA PONENCIA 3
(TRES) DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

COLABORÓ:

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Consejo Distrital

Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se menciona otro de manera expresa.

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recursos Locales	TEEM/RIN/32/2024-3 recurso local al que se acumuló el medio de impugnación promovido por la parte actora
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral y sesión permanente. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección en el estado de Morelos, del 5 (cinco) al 8 (ocho) de junio se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo del Consejo Distrital.

2. Demanda ante el Tribunal Local. El 16 (dieciséis) de junio, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Local contra diversas irregularidades que se presentaron en el proceso de cómputo distrital.

3. Expediente del Tribunal Local. El 17 (diecisiete) de junio el Tribunal Local integró -con la demanda de la parte actora- el expediente correspondiente que fue turnado a la ponencia 3 (tres) de dicho tribunal y posteriormente acumulado a los Recursos Locales.

4. Acto impugnado. El 26 (veintiséis) de junio la magistrada del Tribunal Local, instructora de los Recursos Locales, emitió un acuerdo en los mismos, y -entre otras cosas- desechó la prueba identificada como “número 15” del propio acuerdo, por no advertir



algún vínculo electrónico o algún medio digital del cual se desprendiera los videos ofrecidos por la parte actora.

5. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la determinación anterior, el 30 (treinta) de junio, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local. Una vez remitido a esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-1624/2024, el cual fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Recepción en ponencia. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por diversas personas para controvertir el acuerdo de 26 (veintiséis) de junio emitido en los Recursos Locales por la magistrada presidenta titular de la ponencia 3 (tres) del Tribunal Local en que desechó una prueba, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.d) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, es evidente que la demanda debe desecharse, ya que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia**.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin



materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Caso concreto

La parte actora promueve este juicio a fin de controvertir el acuerdo de 26 (veintiséis) de junio emitido en los Recursos Locales en que se desechó una prueba que ofreció ya que, a su decir la magistrada presidenta titular de la ponencia 3 (tres) del Tribunal Local debió haberla admitido y valorado.

En específico, la parte actora menciona que mediante promoción presentada el 17 (diecisiete) de junio adjuntó una prueba mediante el dispositivo electrónico USB³ que ofreció en su demanda y no tuvo oportunidad de entregar.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

³ Acrónimo que significa *Universal serial Bus* y es un dispositivo de almacenamiento electrónico.

Sin embargo, resulta un hecho notorio⁴ para la Sala Regional que la prueba mencionada ya fue admitida por el pleno del Tribunal Local mediante acuerdo regulatorio de 1° (primero) de julio, ya que en su informe circunstanciado la autoridad responsable así lo manifiesta, lo cual se aprecia en las constancias que integran el expediente del juicio local.

Por lo anterior -con independencia de cualquier otro motivo de improcedencia- el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo de la controversia, toda vez que el Tribunal Local emitió una determinación con la cual se alcanza la pretensión de la parte actora.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, impide el conocimiento de fondo de este juicio, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley. Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de

⁴ Según el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.